



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3069

Sancionada: 27/12/1996

Promulgada: 30/12/1996 - Decreto: 2198/1996

Boletín Oficial: 13/01/1997 - Nú: 3433

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994-, establécese la tasa general del 3 % ( tres por ciento) para las siguientes actividades de comercialización (mayoristas y minoristas) y de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal:

CONSTRUCCION

Construcción, electricidad, gas y agua.

COMERCIO, RESTAURANTES Y HOTELES

Comercio por mayor:

Textiles, confecciones, cueros y pieles.

Artes gráficas, maderas, papel y cartón.

Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico.

Artículos para el hogar y materiales para la construcción; metales, excluye maquinarias.

Vehículos, maquinarias y aparatos.

Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Comercio por menor:

Indumentaria, artículos para el hogar.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Papelería, librería, artículos para oficinas y escolares.

Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.

Ferreterías, vehículos, ramos generales.

Bebidas alcohólicas.

Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados).

Restaurantes y hoteles:

Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas para ser consumidas dentro o fuera del local (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, nights clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada).

TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Transporte terrestre, transporte por agua, transporte aéreo, servicios realizados con el transporte.

Depósitos, almacenamiento, eslingaje y estiba-je.

Comunicaciones.

SERVICIOS

Servicios prestados al público:

Instrucción pública, establecimientos educacionales privados, institutos de investigación y científicos, servicios médicos y odontológicos, instituciones de asistencia social, asociaciones comerciales, profesionales y laborales.

Cocheras y playas de estacionamiento.

Otros servicios sociales conexos.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Servicios prestados a las empresas:

Matarifes por cuenta y orden de terceros. Servicios de elaboración de datos y tabulación, servicios jurídicos, servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.

Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.

Otros servicios prestados a las empresas no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad, incluidas las de propaganda filmada o televisada).

Servicios de esparcimiento:

Operador mayorista de servicios turísticos, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.

Películas cinematográficas, alquiler de videocassettes.

Emisiones de radio, televisión.

Otros servicios culturales.

Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (excepto boites, cabarets, café concerts, dancings, night clubs, whiskerías, confiterías bailables, video bailables y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).

Servicios personales y de los hogares:

Servicios de reparaciones, servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

Servicios personales directos (excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).

Locación de bienes inmuebles y muebles. Locación de espacios en medios gráficos, radiales y televisivos. Venta de tiempo compartido.

Artículo 2°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994-, establécese la tasa del 2% (dos por ciento) para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley, en el Código Fiscal o no contraríe las condiciones estatutarias en contratos de concesión de áreas petroleras y/o gasíferas preexistentes, a las que la Provin-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

cia de Río Negro haya adherido expresamente:

Extracción de petróleo crudo y gas natural

Artículo 3°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994-, establécese la tasa del 1,8% (uno punto ocho por ciento) para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Fiscal y/o en normas especiales fundadas en ley que lo autorice:

Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabacos.

Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero.

Industria de la madera y productos de la madera.

Fabricación de papel y productos del papel, imprentas y editoriales.

Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón, de caucho y de plástico.

Fabricación de productos minerales no metálicos, excepto derivados del petróleo y del carbón.

Industrias metálicas básicas.

Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos.

Frigoríficos de carnes y aves.

Mataderos de hacienda propia.

Otras industrias manufactureras.

Artículo 4°.- De conformidad con lo dispuesto en la ley n° 1301 -texto ordenado 1994-, establécense para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el Código Fiscal:

Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los Bancos y otras instituciones sujetas a la Ley de Entidades Financieras.....5,0 %

Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuento de documentos de terceros, excluidas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.....5,0 %

Las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (A.F.J.P.).....5,0 %

Sociedades de ahorro previo para fines determinados.....5,0 %

Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.....5,0 %

Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.....5,0 %

Compraventa de divisas.....5,0 %

Compañías de seguros y reaseguros (incluye Compañías de seguros de retiros, aseguradoras de riesgos de trabajo y similares.....5,0 %

Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados. Explotación y Concesión de casinos privados.....5,0 %

Venta mayorista y minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....5,0 %

Hoteles alojamiento transitorios, casas de citas, casas o salas de masajes y establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada.....20 %

Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....5,0 %

Boites, cabarets, café concerts, night clubs, whiskerías y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....20 %

Dáncings, confiterías bailables, video-bailables y establecimientos análogos, cualquiera sea la denominación utilizada.....10 %

Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas, tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos, venta de rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercadería de propiedad de terceros, comisiones de publicidad o actividades simila



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

res, comisiones de agencias o empresas de turismo y agencias de pasajes, alcanzados por el decreto n° 2254/70, reglamentario de la ley n° 18.829.....5,0 %

Las ventas realizadas por industriales, comerciantes mayoristas o minoristas de bombones, caramelos, confituras, masas, facturas y especialidades de panadería, alfajores, postres, tortas, helados, cremas heladas, chocolates y golosinas.....3,0 %

Venta mayorista y directa al público consumidor de los siguientes alimentos de primera necesidad:

Carne, leche entera (fluida o en polvo, leche maternizada), pescado, arroz, huevos, aves, frutas y verduras frescas sin elaborar; harinas, pan común, fideos, margarina, azúcar, sal, yerba, aceite, vinagre y legumbres.....1,8 %

Elaboración y venta mayorista, definida esta última en los términos del decreto nacional n° 2485/91 de combustibles líquidos derivados del petróleo y de gas natural comprimido a partir del 1 de agosto de 1992.....1,0 %

Venta por menor de combustibles líquidos y gas natural comprimido.....1,8 %

Los expendedores que no se adecuen a las condiciones establecidas en la reglamentación, tributarán la tasa del.....2,5 %

Venta mayorista y minorista de semillas, abonos, fertilizantes y plaguicidas.....1,8 %

Personas o empresas que organicen rifas, bonos contribución, bingos, tómbolas o similares.....5,0 %

Generación de energía eléctrica.....3,0 %

Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar exenciones y/o desgravaciones, cuando lo justifiquen razones de promoción para áreas inhóspitas, de desarrollo económico o cuando la imposición contravenga normas legales preexistentes a las que la Provincia de Río Negro haya adherido expresamente.

Artículo 5°.- Modifícase el inciso e) del artículo 4° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"e) Honorarios de Directores y Consejo de Vigilancia,  
" socio gerente o administrador de Sociedad de Respon-  
" sabilidad Limitada y otros de similar naturaleza.  
" Esta disposición no alcanza a los ingresos en con-  
" cepto de sindicatura".

Artículo 6°.- Incorpórase como inciso j) del artículo 8° de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el siguiente:

"j) En las operaciones realizadas por profesionales  
" universitarios, la base imponible podrá estar cons-  
" tituida por el total de los ingresos percibidos en  
" el período".

Artículo 7°.- Modifícase el inciso h) del artículo 20 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"h) Las personas que tengan una incapacidad laboral del  
" cincuenta por ciento (50%) o más, acreditando tal  
" condición con certificado expedido por el Consejo  
" Provincial del Discapacitado (artículo 3° ley 2055)  
" siempre que se desempeñen en forma unipersonal y el  
" monto del gravamen a abonar no exceda el mínimo  
" establecido para la actividad que desarrolla".

Artículo 8°.- Modifícanse los artículos 12, 22, 23, 26, 27 y 32 de la ley n° 1301 (t.o. 1994), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La base imponible estará constituida por  
" la diferencia entre los precios de compra  
" y de venta en los siguientes casos:

" a) Comercialización de billetes de lotería y juegos  
" de azar autorizados, cuando los valores de compra  
" y venta sean fijados por el Estado.

" b) Comercialización mayorista y minorista de taba-  
" cos, cigarros y cigarrillos.

" c) Cuando la actividad consista en la compra-venta  
" de divisas.

" d) Comercialización de productos agrícola-ganade-  
" ros, efectuados por cuenta propia por los acopia-  
" dores de esos productos.

" El impuesto podrá liquidarse aplicando  
" las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingre-  
" sos respectivos cuando el contribuyente optare por  
" ello, en la forma y plazo que la Dirección determine.

" El criterio del presente artículo será  
" aplicable en el inciso a), siempre y cuando se mantien-  
" ga la condición del precio oficial de venta.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"Artículo 22.- Los contribuyentes directos, así como los  
" encuadrados en el régimen del Convenio  
"Multilateral vigente, liquidarán el impuesto por de  
"claración jurada y el pago se hará por el sistema de  
"anticipos, sobre ingresos calculados sobre base  
"cierta.

" En la declaración jurada de los anticipos  
"se deducirá el importe de las retenciones y/o per  
"cepciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depó  
"sito del saldo resultante a favor del fisco.

" Deberán presentar una declaración jurada  
"en la que se resuma la totalidad de las operaciones del  
"año, en la forma, plazos y condiciones que establezca  
"la Dirección General de Rentas.

"Artículo 23.- Los contribuyentes por deuda propia y los  
" agentes de retención o percepción, ingre  
"sarán el impuesto en la forma, plazos y condiciones que  
"determine la Dirección General de Rentas.

" El impuesto se ingresará por depósitos en  
"el Banco Río Negro S.A. o en las entidades bancarias  
"con las que se convenga la percepción.

" Cuando resulte necesario a los fines de  
"facilitar la recaudación del impuesto, el Poder Ejecu  
"tivo podrá establecer otras formas de percepción.

"Artículo 26.- Los contribuyentes que ejerzan activida  
" des en dos o más jurisdicciones, ajusta  
"rán su liquidación a las normas del Convenio Multila  
"teral vigente.

" Las normas citadas -que pasan a formar  
"como anexo, parte integrante de la presente ley- ten  
"drán, en caso de concurrencia, preeminencia.

" No son aplicables a los mencionados con  
"tribuyentes, las normas generales relativas a impuestos  
"mínimos ni importes fijos.

"Artículo 27.- El Banco Río Negro S.A. efectuará la per-  
" cepción de los impuestos correspondientes  
"a todos los fiscos, que deban abonar los contribuyentes  
"del Convenio Multilateral vigente, acreditando en la  
"cuenta "Dirección General de Rentas", los fondos resul  
"tantes de la liquidación efectuada en favor de esta  
"provincia y realizando las transferencias que resulten  
"en favor de los fiscos respectivos, a condición de reci  
"procidad.

" La recaudación y transferencia respecti  
"va, por ingresos de otros fiscos, se hallarán exentas





*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

"del impuesto de sellos respectivo.

" Las normas relativas a la mecánica de  
" pago y transferencia y los formularios de pago, serán  
" dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio  
" Multilateral.

"Artículo 32.- La recaudación del tributo creado por la  
" presente ley, será distribuida de acuerdo  
" con el régimen de coparticipación de impuestos provin  
" ciales, regulado por la ley n° 1946 y sus modificato  
" rias".

Artículo 9°.- Derógase el artículo 31 de la ley n° 1301  
(t.o. 1994).

Artículo 10.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar las  
tasas establecidas en la presente ley, hasta un  
veinte por ciento (20%).

Artículo 11.- Las disposiciones de la presente ley tendrán  
vigencia a partir del 1° de enero de 1997.

Artículo 12.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.